



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00052/2016

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ANIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izda.
Tel: 985 24 05 97 Fax: 985 27 24 50
33004 OVIEDO

SENTENCIA nº 52

En Oviedo, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 241/15** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a. representada y
asistida por el Letrado D.

DEMANDADA: FI AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de septiembre de 2015, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, expedientes nº 2013-S-00017614 y nº 0000020155, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la diligencia de embargo del vehículo matrícula por deuda a la Hacienda Municipal pendiente de pago en periodo ejecutivo, en concepto de multa de Policía Local, solicitando se anule y deje sin efecto la resolución de la Tesorería de fecha 13 de julio de 2015; anule y deje sin efecto la resolución sancionadora de fecha 30 de septiembre de 2013 dictada por el Concejal de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, declarando nula de pleno derecho la sanción impuesta; se declare prescrita la infracción cometida, condenando expresamente en costas a la Administración.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 07 de marzo de 2016 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 600 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, expedientes nº 2013-S-00017614 y nº 0000020155, por la que se desestima el recurso de reposición contra la diligencia de embargo del vehículo matrícula por deuda a la Hacienda Municipal pendiente de pago en periodo ejecutivo, en concepto de multa de Policía Local.

En apoyo de su pretensión alega el recurrente que la citada resolución incurre en causa de nulidad de pleno derecho al evidenciarse del expediente sancionador originario que las notificaciones se dirigieron a domicilio distinto del que constituye el de la parte recurrente desde el 19 de abril de 2012 en que consta empadronada y que si bien con anterioridad su domicilio era el de c/ Comercio no fue al mismo al que se dirigieron las sucesivas notificaciones. Considera que el Ayuntamiento no empleó la mínima diligencia para verificar la existencia del error ocasionándole efectiva indefensión. Se alega asimismo la prescripción de la infracción

La parte demandada se opone al recurso sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Segundo.- Lo primero que hay que aclarar es que el escrito presentado por la interesada en fecha 22-5-2015 no fue un recurso de reposición contra la diligencia de embargo de vehículo de su titularidad, realizada en fecha 31-3-2015 sino una solicitud de REVISIÓN DE OFICIO al amparo de lo establecido en el art. 102 en relación con el 62 de la LRJPAC el cual, efectivamente, fue resuelto por la Administración como recurso de reposición contra la citada diligencia de embargo. No obstante, el recurso contencioso-administrativo se formula, correctamente, contra la desestimación por silencio de dicho recurso y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

no contra la resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición de fecha 27 de octubre de 2015, es decir, de fecha posterior a la interposición del recurso jurisdiccional y que necesariamente ha de correr la misma suerte que el verdaderamente formulado, esto es, el de la revisión de oficio.

En principio, no puede confundirse el recurso jurisdiccional contra la resolución sancionadora con el formulado ahora contra la desestimación presunta por silencio de un recurso extraordinario de revisión. Tal diferenciación, motivada por la naturaleza revisora de esta jurisdicción, conlleva el que aunque el recurso que aquí se interpone obtuviera un resultado estimatorio, no supondría necesariamente la inmediata anulación de la resolución sancionadora en su día dictada sino que por regla general, conllevaría sólo la anulación de la que ahora se recurre y por tanto la necesaria admisión a trámite del recurso de revisión, con el resultado que en su momento estime la Administración que será de nuevo susceptible de recurso en vía jurisdiccional. La posibilidad de que exista un pronunciamiento jurisdiccional directo de nulidad de un acto respecto del que en la vía administrativa se había solicitado su revisión de oficio, rechazada por la Administración se admite, no obstante, en ciertos supuestos (STS de 8-4-2008 (rec 711/2004) en los que, como veremos, cabe encajar en el que ahora nos ocupa.

Tercero.- Una vez aclarados los términos del enjuiciamiento, el motivo que alega la recurrente para sostener su pretensión es, básicamente, que teniendo su domicilio en la calle El Fuerte de Ribadesella, las notificaciones realizadas por el Ayuntamiento de Oviedo en el expediente sancionador tramitado se dirigieron a domicilio distinto (calle Comercio en el que nunca tuvo su domicilio la recurrente, aunque sí lo tuvo en calle Comercio).

Consta en el expediente que, efectivamente todas las notificaciones relativas al hecho infractor se dirigieron al referido domicilio (C/Comercio en el que resultando "desconocida" la interesada provocaron que las sucesivas se realizaran vía edictal. Todo ello hasta llegar a la vía de apremio en que la interesada, en fecha 4-4-2015, compareció señalando su nuevo domicilio y aportando el cambio en el Registro General de Vehículos.

Pues bien, lo primero que hay que aclarar es que la realización de notificaciones por infracciones a la normativa reguladora de tráfico ha de hacerse en el domicilio que expresamente hubiere indicado para el procedimiento, y en su defecto en el domicilio que figure en los

Registros de la Dirección General de Tráfico”, tal y como establece el art. 77 del RD Leg. 339/1990 de 2 de marzo LSV en la redacción aplicable a la fecha de la denuncia. Por lo tanto, no puede achacarse al Ayuntamiento de Oviedo que no hubiera dirigido las comunicaciones a los sucesivos y varios domicilios en los que la interesada se ha ido empadronando durante todos estos años sino que había de hacerlo al que constaba en el Registro, el cual y tal como refleja el folio 31 del expediente, era el de la calle Comercio El cambio en dicho Registro a otra calle diferente tuvo lugar tiempo después, en concreto el 19-5-2015 tal y como se refleja en el expediente de apremio.

Ahora bien, siendo cierto que no cabe achacar al Ayuntamiento de Oviedo que no hubiera acudido a más Registros para investigar el paradero de la interesada cuando era ésta la que debía actualizar el que constaba en el Registro de Tráfico, no lo es menos que la documental aportada pone de relieve la existencia de un error en la identificación del domicilio al que se dirigieron las notificaciones pues el volante de empadronamiento señala que la recurrente estuvo empadronada en la calle Comercio mientras que las notificaciones se llevaron a la misma calle y número pero Pudiera constituir una diferencia insustancial pero dadas las importantes consecuencias que conlleva el hecho de que la notificación resultara infructuosa, ha de exigirse el máximo cuidado y cautela en su práctica y cuando, como aquí acontece, consta una variación –aunque sea mínima– entre el domicilio señalado en los registros (el de tráfico y el del Ayuntamiento) ha de demostrarse que no se trató de un error en el Registro de Tráfico o bien que la alteración no ha producido efecto alguno en el resultado de la notificación. Dicho en otras palabras, que aunque se hubiera dirigido a la puerta en vez de la puerta el resultado hubiera sido el mismo. Ello como consecuencia de la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional que destaca la importancia de los actos de comunicación y los relaciona con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el art. 24.1 de la Constitución Española y, muy especialmente, con la indefensión, señalando que los defectos en dichos actos de comunicación no afectan solamente a la forma correcta de tramitar un procedimiento sino que constituyen un vicio que impide garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos o intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental (TC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 242/1991, entre otras). Conforme a la referida doctrina --especialmente aplicable en el ámbito de los expedientes sancionadores, STC 54/2003 de 24 de marzo-- *"la notificación edictal reviste un carácter supletorio y excepcional, siendo un remedio último al que sólo cabe acudir cuando exista la convicción o*



certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación". Es por ello que si bien la Administración remitió las comunicaciones al lugar en que constaba el domicilio de la persona a notificar, al devolverse como desconocido debió asegurarse al menos de la corrección de tal domicilio en Ribadesella por lo que, no habiéndose hecho así y no constando tampoco ni la realidad del domicilio señalado ni, en su caso, la intrascendencia de la diferencia es por lo que no cabe calificar de eficaz dicha notificación al objeto de permitir la imposición de la resolución sancionadora posterior. Su nulidad dimana de la aplicación de lo establecido en el art. 62 1 a/ de la LRJPAC. Y, por otro lado, la falta de eficacia de la notificación impide que actúe como acto interruptivo de la prescripción de la infracción presuntamente cometida por falta de identificación del conductor y que constituye la base de la liquidación.

Cuarto.- Como antes hemos indicado, la presentación de un recurso de revisión fundado en la nulidad de un acto no justifica, en términos generales, que se produzca la nulidad directa de ese acto. Ahora bien, si ello es así en el plano general, no puede negarse la realidad de una nueva doctrina jurisprudencial que viene admitiendo la posibilidad de que exista un pronunciamiento jurisdiccional directo de nulidad de un acto respecto del que en la vía administrativa se había solicitado su revisión de oficio, inadmitida por la Administración. En esta línea se sitúa la STS de 8-4-2008 (rec 711/2004) que ratificando el pronunciamiento de instancia, admite la declaración de nulidad directa del acto originario, teniendo en cuenta las características de cada caso y en lo referido al allí resuelto (fundamento de derecho 11º) la inexistencia de indefensión para las partes demandada y codemandada al haber alegado en el proceso todo lo que convino a sus respectivos derechos, no solo respecto a la improcedencia de la revisión de oficio sino también respecto a la legalidad del expediente sancionador.

Así acontece en el caso que nos ocupa en el que las partes se han referido al total contenido del expediente, se ha remitido íntegro el expediente sancionador (y no solamente el recaudatorio) y se ha podido alegar y probar todo lo que las partes han considerado conveniente. Es por ello que no se considera procedente limitar la sentencia a la anulación del acto impugnado sino desplegar sus efectos más allá y extenderlos al acto sancionador que se considera nulo, tal y como expresamente ha interesado el recurrente.

Quinto.- Pese a la estimación del recurso, las circunstancias puestas de relieve en los anteriores fundamentos de derecho determinan la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



improcedencia de realizar expresa imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso presentado por DOÑA
contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, expedientes nº 2013-S-00017614 y nº 0000020155, la cual se anula por no ser ajustada a derecho anulando igualmente la resolución sancionadora de fecha 30-9-2013 con n.º expediente 000023767/2013; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.



PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, estando constituida la Sala en Audiencia Pública de cómo yo la Secretaria, certifico.